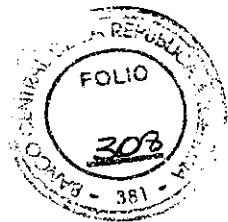




100243 00

*Banco Central de la República Argentina***RESOLUCIÓN N° 559**

Buenos Aires, - 5 SET 2002

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 999, que tramita en el expediente N° 100.243/00, dispuesto por Resolución N° 313 de esta instancia de fecha 22 de diciembre de 2000 (fs. 279/280), en los términos del artículo 41º de la Ley N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del ex Banco de Balcarce S.A. y de las siguientes personas físicas: Diego Alberto Massimino, Norberto Manuel Mateos y Pedro Daniel Canto, por su desempeño en la citada entidad, en el cual obran:

I. El informe N° 381/00013/00 del 31/08/00 (fs. 272/278) que dio sustento a las ímputaciones consistentes en:

- 1) Irregularidades relacionadas con la celebración de contratos mediando excesos en la relación de activos inmovilizados, suministro de información distorsionada y realización de operaciones prohibidas.
- 2) Incumplimientos en materia de política crediticia.
- 3) Incumplimientos de requerimientos efectuados por la inspección actuante a través de memorandos.

II. La persona jurídica sumariada es el ex Banco de Balcarce S.A. y las personas físicas incausadas son Diego Alberto Massimino, Norberto Manuel Mateos y Pedro Daniel Canto, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 6 y 116/7.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y demás constancias agregadas al expediente; y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo al estudio de la defensa presentada por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.





100210 00



-2-

Banco Central de la República Argentina

1.- Que con referencia al Cargo 1 -Irregularidades relacionadas con la celebración de contratos mediando excesos en la relación de activos inmovilizados, suministro de información distorsionada y realización de operaciones prohibidas- cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el informe 381/00013/00 (fs. 272/278).

A los efectos de facilitar la exposición y tratamiento de las distintas operaciones, éstas serán analizadas por separado.

1.1.- Surge del informe presumarial que con fecha 29.01.99 el ex Banco de Balcarce S.A. celebró un contrato con el cementerio privado Parque de la Sierra S.A., por el cual obtuvo el derecho real de uso a perpetuidad de 100 parcelas, con el objeto de entregarlas en el futuro en leasing, cesión o cualquier otra figura. Se abonó al momento de celebración del contrato un precio de \$ 400.000.

Se observó que la locación financiera de inmuebles debe tener por objeto inmuebles de propiedad del dador y, atento a que se ha descartado la posibilidad de otorgar el dominio de la parcela, la entidad financiera no es ni será propietaria de las mismas, en virtud de lo cual no podrá ejercerse la opción de compra por el eventual tomador del leasing, ni existirá transmisión del dominio del bien y tampoco serán aplicables las normas sobre la compraventa.

Asimismo, se objetó que dicha operatoria no está dentro de las actividades permitidas a las entidades financieras, por cuanto transgrede lo dispuesto en el art. 28 inc. a de la Ley 21.526. En este sentido, se consideró también infringida la Comunicación "A" 2056 punto 1., puesto que la misma en lo atinente a inmuebles, sólo autorizó a las autoridades financieras a actuar como agentes intermediarios en operaciones inmobiliarias que realicen terceros entre sí, cumpliendo mandatos expresamente pactados con sus clientes.

Consecuentemente, se indicó a la ex entidad que debería ceder los derechos sobre los bienes en cuestión y considerarlos como activo inmovilizado hasta tanto se realice dicha cesión. A su vez, en caso de haberse excedido lo establecido en el punto 4.1 de la Comunicación "A" 2781, debían abonar los cargos que se hubieran devengado con más las actualizaciones correspondientes.

1.2.- Respecto de los contratos celebrados con Franciacorte S.R.L. y Miguel A. Mastrángelo, surge de la pieza acusatoria, que mediante su celebración la ex entidad financiera dio en leasing inmuebles de su propiedad a los nombrados precedentemente, quienes el mismo día los dieron en locación al ex Banco.

Se objetó que dichas operaciones no se adecuan a las especificaciones dadas respecto a los Bienes en Locación Financiera en el Manual de Cuentas (CONAU - I), cuenta 150.000.

A su vez se cuestionó que en sendos contratos de leasing existe una prohibición en su cláusula décima, apartado 3º, la cual establece : "Asimismo está prohibida la cesión





100215 70



-3-

Banco Central de la República Argentina

de este Leasing y será intransferible en forma total o parcial, permanente o temporaria, absoluta o relativa, onerosa o gratuita para el Tomador". A su vez, el apartado 4º señala que "Se entenderá también prohibida para las partes, la sublocación del inmueble, bajo cualesquiera modalidades" (ver fs. 20 y 40).

En consecuencia, se le indicó al ex Banco de Balcarce S.A. que debería revertir de inmediato dichas operaciones, registrando los bienes objeto de las mismas en el rubro Bienes de Uso (ver fs. 241). A su vez, se le señaló que correspondería recalcular la relación sobre activos inmovilizados desde la fecha en que se celebraron los contratos y, en caso de producirse excesos a lo indicado en el punto 4.1 de la Comunicación "A" 2781, debería abonar los cargos que se hubieran devengado con más las actualizaciones correspondientes.

1.3.- En cuanto a los contratos celebrados por la ex entidad financiera con Marta Graciela Ezcurdia (esposa del ex Presidente del ex Banco de Balcarce S.A. Diego Alberto Massimino - ver fs. 57 -) surge de la pieza acusatoria que esta última entregó al ex Banco un inmueble de su propiedad en pago de la deuda que mantenía con la misma el Señor Juan Carlos Méndez, hasta cubrir la suma de \$ 50.000. La dadora se subrogó en los derechos de la ex entidad contra el deudor. Se pactó otorgar la escritura traslativa de dominio a los 30 días. En la misma fecha, el ex Banco de Balcarce S.A. cedió este mismo bien en leasing a la Señora Ezcurdia con un canon de \$ 300 mensuales, durante 144 meses, pactándose un valor residual de \$ 30.000 (ver fs. 56/77).

Se objetó que en la fecha de contratación la titularidad del bien no pertenecía a la ex entidad, sino que sólo había recibido su posesión. El bien objeto del contrato de leasing debe ser propiedad del dador al momento de suscribirse el contrato pertinente. En consecuencia era incompleto su derecho al contratar el leasing.

Por lo expuesto precedentemente, se le indicó al ex Banco de Balcarce S.A. que debería revertir la operación registrando el bien en el rubro Bienes Diversos (ver fs. 241). A su vez, se le señaló que correspondería recalcular la relación sobre activos inmovilizados desde la fecha en que se celebraron los contratos y, en caso de producirse excesos a lo indicado en el punto 4.1 de la Comunicación "A" 2781, debería abonar los cargos que se hubieran devengado con más las actualizaciones correspondientes.

1.4.- Con referencia a los contratos celebrados por el ex Banco de Balcarce S.A. con Osvaldo Germino se desprende de la formulación de cargos que el ex Banco de Balcarce S.A. tomó un inmueble que se encontraba en sucesión en dación de pago – para cubrir la suma de \$ 130.478,77 - y, en la misma fecha, cedió este bien en leasing al Señor Osvaldo Germino. Es decir que a la fecha de contratación la titularidad del bien no se hallaba en cabeza de la ex entidad, siendo incompleto su derecho a contratar el leasing (ver fs. 78/93).

En virtud de lo descripto en el párrafo anterior se le indicó al ex Banco de Balcarce S.A. que debería revertir de inmediato la operación, registrando el valor del bien objeto de la misma en el rubro Préstamos neto de las previsiones correspondientes.





100243-00



-4-

Banco Central de la República Argentina

1.5.- Que, en consecuencia, cabe tener por acreditados los hechos configurantes de la imputación contenida en el Cargo 1 (Irregularidades relacionadas con la celebración de contratos mediando excesos en la relación de activos inmovilizados, suministro de información distorsionada y realización de operaciones prohibidas, en transgresión a lo dispuesto por los artículos 28º inc. a) y 36º -primer párrafo- de la Ley 21.526 y las Comunicaciones "A" 2056, RUNOR 1 - 103, punto 1, "A" 2736, LISOL 1 - 193. OPRAC 1 - 427, "A" 2781, LISOL 1 - 207, sección 4, punto 4.1., "A" 3016, OPRAC 1 - 466. CONAU 1 - 322, punto 3. y Circular CONAU 1, B, Manual de Cuentas, Códigos: 130.000, 150.000, 180.000, 190.000).

Cabe señalar que en el apartado 9.- de la presente Resolución obra lo resuelto con relación a la indicación que se diera al ex Banco de Balcarce S.A. para que recalcule la relación sobre activos inmovilizados, desde la fecha de celebración de los contratos descriptos en los apartados 1.1.-, 1.2.- y 1.3.-, a fin de establecer si se produjeron excesos a lo indicado en el punto 4.1 de la Comunicación "A" 2781 y, en ese caso, abone los cargos devengados con las actualizaciones correspondientes.

El período infraccional se sitúa desde el 29/01/99, fecha de la operatoria irregular con Parque de la Sierra S.A., Franciacorte SRL y Marta Graciela Ezcurdia, subsistiendo la observación al 18/02/00, fecha de finalización de la inspección.

2.- Con respecto al Cargo 2 -Incumplimientos en materia de política crediticia- los hechos que lo configuran fueron desarrollados en el informe 381/00013/00 (fs. 272/278).

2.1.- Se estableció en el informe presumarial citado precedentemente que se verificaron los siguientes incumplimientos en materia de política crediticia:

- Importes activados en el rubro Créditos Diversos en concepto de "asesoría legal" cuyos saldos anteriores al 30/04/98 se estiman de difícil recuperación, por lo que corresponde previsamente las partidas contabilizadas con anterioridad a dicha fecha, que ascienden a \$ 126.000 (ver fs. 226, punto (5)).

- Se detectaron deudores con permanencia en categorías 4 y/o 5 en transgresión a lo establecido en la Com. "A" 2729, anexo II, sección 2, subpunto 2.2.3, cuyas copias obran a fs. 243/257 (por ejemplo ver Mustafa Fernando Antonio fs. 250).

- Inexistencia de un archivo con "clave de cliente único" de manera que permita establecer correctamente la totalidad de las operaciones activas de cada cliente de la entidad, tal como lo dispone la Comunicación "A" 2659 subpunto 9.10 (ver fs. 270/1).

- Se detectaron legajos de deudores en los cuales no existían tasaciones ni informes sobre el estado de diversos bienes prendados en transgresión a lo estipulado en la Comunicación "A" 3051, sección 1, apartado 1.1.3.1 (ver fs. 261/263).





10021000



-5-

Banco Central de la República Argentina

Asimismo se señaló en la pieza acusatoria que los aspectos observados fueron reiteraciones de observaciones efectuadas por inspecciones anteriores - con fechas de estudio al 30.04.97 y 31.07.98 -.

2.2.- Que, en consecuencia, cabe tener por acreditados los hechos configurantes de la imputación contenida en el Cargo 2 (Incumplimientos en materia de política crediticia, en transgresión a lo dispuesto por el artículo 36º -primer párrafo- de la Ley 21.526 y las Comunicaciones "A" 1521, CONAU - 1 - 83, "A" 2659, RUNOR 1 - 260, CONAU 1 - 243, punto 9, subpunto 9.10, "A" 2729, LISOL 1 - 190, anexo II, sección 2, punto 2.2, subpunto 2.2.3., "A" 3051, OPRAC 1 - 474, sección 1, punto 1.1, subpunto 1.1.3, apartado 1.1.3.1. y Circular CONAU 1, B, Manual de Cuentas, Código: 131.901, 530.000).

El período infraccional comprende desde el 06/12/99, fecha de inicio de la inspección, subsistiendo la observación al 18/02/00, fecha de finalización de la inspección.

3.- Con referencia al Cargo 3 -Incumplimiento de requerimientos efectuados por la inspección actuante a través de memorandos- cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el informe 381/00013/00 (fs. 272/278), a través del cual se observó que al momento de iniciar la inspección se contaba con una mínima parte de la documentación solicitada, por lo cual la comisión actuante se vio obligada a emitir 10 memorandos (nros. 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.), reiterando la necesidad de contar con la documentación faltante, sin obtener una respuesta adecuada.

3.1.- Que, en consecuencia, cabe tener por acreditados los hechos configurantes de la imputación contenida en el Cargo 3 (Incumplimiento de requerimientos efectuados por la inspección actuante a través de memorandos, en transgresión a lo dispuesto por el artículo 37º de la Ley N° 21.526).

El período infraccional comprende desde el 06/12/99, fecha de inicio de la inspección, subsistiendo la observación al 18/02/00, fecha de finalización de la misma.

II.- Que en el precedente considerando **I.-** se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas a los sumariados involucrados en las actuaciones en razón de su actuación en la conducción y administración del ex Banco de Balcarce S.A., habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales.

Consecuentemente, corresponde efectuar la atribución de las responsabilidades a las personas sumariadas.

III.- Ex Banco de Balcarce S.A., Diego Alberto Massimino (Presidente y Gerente General), Norberto Manuel Mateos (Vicepresidente) y Pedro Daniel Canto (Director).

4.- Con fecha 09/03/01 (ver fs. 295, subfojas 1/38) los prevenidos ingresan conjuntamente sus defensas.





100243 - 00



Banco Central de la República Argentina

5.- Los presentantes solicitan como cuestión preliminar que se agreguen al sumario las respuestas de la ex entidad a memorandos que fueran cursados por la inspección actuante en la misma con la documentación que se adjuntara.

En este sentido, señalan que a través de las notas de fechas 05/04/00 y 17/05/00, Expedientes N° 11.495/00 y 16.143/00 respectivamente, expresaron cuestiones relacionadas con las que se investigan en el presente sumario.

Consideran agraviado su derecho de defensa y plantean que en caso de no ser agregadas y consideradas las mencionadas notas serán nulos los actos administrativos que se emitan sobre el particular por carecer de elementos esenciales tales como causa y motivación.

Al respecto cabe señalar:

La instrucción de sumario a los encartados fue dispuesta luego de analizar la totalidad de las constancias y antecedentes consignados en el Informe N° 560/304/00, de fecha 15/05/00 (ver fs. 1/6), proveniente de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, donde se originaron estas actuaciones.

En razón de que la ex entidad del asunto en esa época ingresó dos notas - precedentemente citadas- y documentación relacionadas con los hechos investigados, se adjuntan las mismas a las presentes actuaciones, las cuales fueron convenientemente evaluadas en la presente Resolución.

Lo expresado deja ver que los presentantes fueron escuchados y, por considerarlas pertinentes, se atendieron sus peticiones respetando de esta manera la integralidad de su derecho de defensa.

Debe tenerse presente que la mera apertura sumarial no significa por sí misma la afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos, hipótesis que puede verificarse, eventualmente, al momento de dictarse una resolución final que imponga alguna de las sanciones previstas por la Ley de Entidades Financieras.

En efecto, con posterioridad a la formulación de cargos se abre para los sumariados la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, a través del cual, en el caso sub examine, los presentantes han requerido la agregación de una prueba documental que hace a su derecho, lo cual ha tenido una acogida favorable, respetándose de esta manera su derecho.

En consecuencia, habiendo quedado establecido que en la formulación de cargos se consideraron las constancias obrantes en estas actuaciones al momento de efectuarse el Informe N° 381/00013/00 (ver fs. 272/278) que antecede a la Resolución N° 313 de apertura sumarial (ver fs. 279/280) y que, a través de la sustanciación del sumario se incorporaron al mismo las notas y documentación referidas por los presentantes al efectuar su descargo, se concluye que ambos actos administrativos -resolución de apertura





1002.33.00



-7-

Banco Central de la República Argentina

sumarial y la presente resolución- contaron y atendieron a todos los elementos esenciales, particularmente causa y motivación.

6.- Plantean los presentantes la nulidad de la resolución de apertura sumarial sosteniendo que la atribución de responsabilidad a los sumariados estaría basada en criterios objetivos y no se estableció entre el hecho y sus autores un obrar culposo.

Cabe señalar que las personas físicas sumariadas tenían a su cargo la administración de la ex entidad financiera, lo cual comprende la dirección y conducción de los negocios sociales y la representación de la sociedad. Esa actuación debió conformarse a las normas legales y disposiciones reglamentarias dictadas por el BCRA, a su estatuto y a las resoluciones asamblearias.

En el caso bajo análisis, al formular los cargos se estableció que el ex Banco de Balcarce S.A., a través de quienes lo administran y representan, incumplió normas legales y reglamentaciones bancarias, lo cual motivó la instrucción de sumario a la ex entidad y a dichas personas.

Es decir que el ex Banco de Balcarce S.A. fue sumariado en tanto, a través de las personas físicas que tienen facultades para actuar en su nombre – para él y por él -, intervino en los hechos imputados.

De tal forma, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos “Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81”), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que, eventualmente, generan su responsabilidad en tanto contravengan las disposiciones de la Ley 21.526 y/o las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central dentro de sus facultades legales.

A su vez, las personas físicas sumariadas fueron quienes contaron con facultades decisorias en el ex Banco de Balcarce S.A. y su participación fue un factor necesario del resultado infraccional acreditado. Ello así en virtud de una actuación negligente al frente de la ex entidad - ver fs. 10/14, 56/57, 100/102, 303, subfojas 28/83 y 162/233, donde se observa la participación de Diego Alberto Massimino en los hechos infraccionales, fs. 93 en la que luce la participación de Pedro Daniel Canto en la operación irregular con Osvaldo Germino y fs. 303, subfojas 14/18, donde Norberto Manuel Mateos participa de la operatoria cuestionada con Marta Graciela Ezcurdia -. A su vez, a fs. 298, subfojas 13 vta., surge que la asamblea extraordinaria del ex Banco de Balcarce S.A. del 30/11/98 estableció que las operaciones celebradas por el ex Banco de Balcarce Cooperativo Limitada, desde el 01/10/98 hasta la fecha en que el BCRA le confirió autorización al ex Banco de Balcarce S.A. para funcionar como banco comercial minorista, se consideran por cuenta y orden de este último.



100243 - 00



-8-

Banco Central de la República Argentina

Cabe señalar que no se advirtió que alguno de los sumariados haya observado una conducta ajena a los hechos imputados, por lo que atento a las nuevas pautas interpretativas dispuestas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y considerando que dichas personas tenían a su cargo la dirección y conducción de los negocios y la representación de la ex entidad financiera, habiéndose comprobado los hechos infraccionales, corresponde atribuirles responsabilidad con respecto a los mismos, la cual se graduará en función de sus participaciones en tales hechos.

En consecuencia, habiéndose establecido que el ex Banco de Balcarce S.A. transgredió normas legales y reglamentaciones del BCRA, se le atribuyó responsabilidad a la ex entidad financiera y a quienes la administraban y representaban al tiempo de los hechos.

7.- Que al analizar la primera imputación contenida en el Cargo 1 -Contrato con Parque de la Sierra S.A. (analizado en el apartado 1.1.-)- los prevenidos argumentan, en síntesis y como adelantaron a través de las notas del 05/04/00 y 17/05/00, que el ex Banco de Balcarce S.A. es propietario del derecho real de uso de las parcelas y que podía cederlo a terceros incluso mediante la figura de leasing.

Sostienen que efectuaron la adquisición del derecho real de uso de las parcelas frente a solicitudes expresas en tal sentido de sus clientes.

Que tal operatoria resulta encuadrable en el inciso b) del art. 27º de la Ley N° 24.441.

Agregan que tal operación siempre fue concebida como financiera y no puede tildarse ajena al objeto específico de la ex entidad.

Sobre el particular cabe señalar:

Que corresponde aclarar que el ex Banco de Balcarce S.A. fue la entidad continuadora del ex Banco de Balcarce Cooperativo Limitada, a cuya orden y cuenta se consideran todas las operaciones celebradas por este último desde el 01/10/98 hasta la fecha en que el BCRA le confirió autorización al ex Banco de Balcarce S.A. para funcionar como banco comercial minorista (de acuerdo a lo establecido en la asamblea extraordinaria del ex Banco de Balcarce S.A. del 30/11/98, ver fs. 298, subfojas 13 vta.).

En este orden, el contrato celebrado por el ex Banco de Balcarce Cooperativo Limitada con el cementerio privado Parque de la Sierra S.A. por el cual la ex entidad obtuvo el derecho real de uso de 100 parcelas, celebrado con fecha 29/01/99, se considera por cuenta y orden del ex Banco de Balcarce S.A.

Luego de realizada esta aclaración, cabe señalar que la normativa vigente al momento de celebración de los posteriores contratos de leasing entre el ex Banco de Balcarce S.A. y diversas personas -Ley N° 24.441, artículo 27º inciso b)- establecía que el objeto de tales contratos debían ser inmuebles de propiedad del dador. A su vez, el inciso





106243 - 00



-9-

Banco Central de la República Argentina

d) de la citada ley requería que el tomador tenga la facultad de comprar la cosa, mediante el pago de un precio fijado en el contrato que responda al valor residual de aquélla.

Del contrato celebrado con Parque de la Sierra S.A., como se señalara precedentemente, la ex entidad financiera obtuvo el derecho real de uso de 100 parcelas, el cual no estaba previsto por la ley para ser objeto de contratos de leasing como los celebrados por el ex Banco de Balcarce S.A.

En este sentido, cabe reiterar que la Ley N° 24.441 en su art. 27º inc. b) estableció entre los requisitos exigidos para que exista contrato de leasing "...que tenga por objeto...inmuebles de propiedad del dador con la finalidad de locarlos al tomador".

En consecuencia, al no estar previsto el derecho real de uso como objeto de los contratos de leasing, corresponde concluir que tales contratos celebrados por el ex Banco de Balcarce S.A. y sus clientes no se conformaron a las exigencias legales vigentes en la materia al tiempo de la celebración de los mismos. En este sentido, en esa época, los clientes de la ex entidad tomadores de los leasing no podrían haber comprado la cosa, ya que la dadora no era propietaria de las parcelas y, por lo tanto, no podría transmitir dicha calidad.

No obstante lo mencionado precedentemente, el ex Banco de Balcarce S.A. entregó en leasing un número importante de parcelas, sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley N° 24.441 vigente al tiempo de los hechos.

Por otra parte, dicha operatoria no está dentro de las actividades permitidas a las entidades financieras, por cuanto transgrede lo dispuesto en el art. 28º inc. a de la Ley N° 21.526, en atención a que la ex entidad realizó por sí y en forma directa actividades comerciales notoriamente extrañas a las permitidas por el objeto social de la ex entidad financiera.

En efecto, no se advierte el carácter de intermediario del ex Banco de Balcarce S.A. respecto de las operaciones de leasing, puesto que no se ha probado el encargo de la adquisición del uso de las 100 parcelas por parte de sus clientes. Nótese que del contrato celebrado por el ex Banco con el cementerio privado surge que se tuvo en mira entregarlas en el futuro en leasing, cesión o cualquier otra figura. A su vez, en el descargo presentado por los sumariados se estableció que el cementerio privado pidió financiamiento por \$ 400.000, por lo cual la ex entidad financiera obtuvo el derecho real de uso de las parcelas, lo que desvirtúa el hecho de que se haya adquirido el derecho real de uso de las mismas por encargo de particulares.

Lo descripto precedentemente conculta, asimismo, lo preceptuado en la Comunicación "A" 2056, punto 1, y la Circular CONAU 1; B, Manual de Cuentas, Código: 150.000.

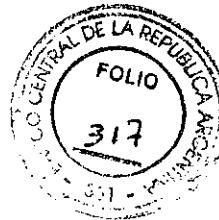
Por los motivos expuestos precedentemente, se le indicó al ex Banco de Balcarce S.A. que procediera a la inmediata cesión de los derechos sobre los bienes en cuestión y, hasta tanto dicha cesión se materializara, los considerara como un activo

H





100243 - 00



-10-

Banco Central de la República Argentina

inmovilizado, cuestión cuya realización no surge de las constancias obrantes en las presentes actuaciones.

En el punto 9.- de la presente Resolución, abajo desarrollado, se vuelca lo dispuesto sobre la indicación dada a la ex entidad a fin de que recalcule la relación sobre activos inmovilizados desde la fecha de celebración del contrato para establecer si se produjeron excesos a lo indicado en el punto 4.1 de la Comunicación "A" 2781 y, en ese caso, abone los cargos devengados con las actualizaciones correspondientes.

8.- Que al hacer referencia al segundo punto del Cargo 1 - Contrato con Franciacorte S.R.L. y Miguel A. Mastrángelo (analizado en el apartado 1.2.-) - los presentantes manifestaron que fueron rescindidos los contratos de locación celebrados con Franciacorte S.R.L. y Miguel A. Mastrángelo.

A su vez, refirieron respecto a la prohibición de sublocar el inmueble que contenían los contratos de leasing, que dicha cláusula impide al tomador de leasing sublocarlo a terceros, pero que nada obsta a que las mismas partes que convinieron dicha cláusula acuerden dejarla sin efecto.

Al respecto cabe mencionar lo siguiente:

En primer lugar, cabe señalar que las operaciones de leasing y locación celebradas por el ex Banco de Balcarce Cooperativo Limitada con Franciacorte S.R.L. y Miguel A. Mastrángelo se consideran por cuenta y orden del ex Banco de Balcarce S.A. (de acuerdo a lo establecido en la asamblea extraordinaria del ex Banco de Balcarce S.A. del 30/11/98 ver fs. 298, subfojas 13 vta.).

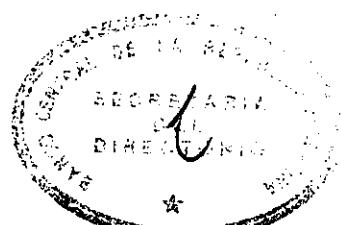
A su vez, el hecho de que se hayan rescindido los contratos de locación con Franciacorte S.R.L. y Miguel A. Mastrángelo no implica la solución de los aspectos observados, ya que existieron los contratos de leasing cuyo objeto eran inmuebles, propiedad del ex Banco Balcarce Cooperativo Limitado, que no fueron adquiridos especialmente en virtud del encargo de los particulares para serles entregados luego bajo esta modalidad contractual. No se verificó el carácter de agente intermediario por parte de la ex entidad financiera en las operaciones analizadas.

Lo señalado precedentemente conculca lo establecido en la Comunicación "A" 2056, punto 1, y, a su vez, no se adecua a las especificaciones dadas respecto a los Bienes en Locación Financiera en el Manual de Cuentas (CONAU - I), cuenta 150.000.

Por otra parte, surge de la cláusula décima, apartados 3º y 4º de los contratos de leasing considerados (ver fs. 20 y 40), que su finalidad era evitar operaciones tales como las locaciones celebradas por la ex entidad con Franciacorte S.R.L. y Miguel A. Mastrángelo.

El ex Banco de Balcarce S.A., atento a lo indicado por los funcionarios de esta Institución, debió revertir dichas operaciones y registrar los bienes objeto de las mismas en

JF





100243 - 00



-11-

Banco Central de la República Argentina

el rubro Bienes de Uso (ver fs. 241), cuestión que, como surge del análisis precedente, la ex entidad no realizó.

En el punto 9.- de la presente Resolución, seguidamente desarrollado, se vuelca lo dispuesto en cuanto a lo señalado a la ex entidad a fin de que recalcule la relación sobre activos inmovilizados desde la fecha de celebración del contrato para establecer si se produjeron excesos a lo indicado en el punto 4.1 de la Comunicación "A" 2781 y, en ese caso, abone los cargos devengados con las actualizaciones correspondientes.

9.- Que al analizar la tercera imputación contenida en el Cargo 1 - Contrato con Ezcurdia, Marta Graciela (descripto en el acápite 1.3.-) los presentantes manifestaron que la cuestión de que la titularidad del bien no se hallaba en cabeza de la ex entidad es un aspecto formal, puesto que al celebrar el contrato de leasing con la misma persona que había cedido el inmueble en pago, ésta no podía desconocer la dación efectuada.

Agregaron que, como señalaron a través de la nota del 05/04/00, el ex Banco de Balcarce S.A. perfeccionó la dación en pago habiéndose otorgado a su favor escritura traslativa de dominio.

En primer lugar, cabe señalar que las operaciones realizadas por el ex Banco de Balcarce Cooperativo Limitada con Marta Graciela Ezcurdia se consideran por cuenta y orden del ex Banco de Balcarce S.A. (de acuerdo a lo establecido en la asamblea extraordinaria del ex Banco de Balcarce S.A. del 30/11/98 ver fs. 298, subfojas 13 vta.).

En cuanto a lo señalado respecto a que se habrían imputado cuestiones formales, lo cierto es que a la fecha de celebración del contrato de leasing la titularidad del bien no pertenecía al ex Banco de Balcarce Cooperativo Limitada, de lo cual se concluye – como se estableciera en el Dictamen N° 38/00 (ver fs. 212/213) – que en ese momento era incompleto el derecho de la ex entidad financiera para celebrar dicho contrato, todo ello de acuerdo a lo estatuido por la Ley N° 24.441.

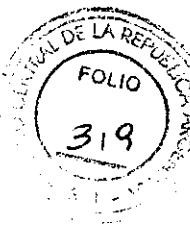
Lo mencionado en el párrafo precedente no se convierte por el hecho de que una norma emitida por el BCRA estipule que se tengan que incorporar al balance los bienes tangibles de propiedad de la entidad recibidos en defensa de créditos y, en el caso de inmuebles, cuando se obtenga la posesión o perfeccione la escritura pública, lo que sea anterior.

Si bien en virtud de lo establecido en el art. 2504 del Código Civil la transmisión de un derecho real puede perfeccionarse con posterioridad con efectos retroactivos, la cita no es de estricta aplicación a la cuestión que se examina, ya que en los contratos de leasing primeramente se transmiten derechos derivados de la locación de cosas y, en caso de que el tomador ejerza la opción de compra - pague el precio y cumpla los requisitos formales para la transmisión del dominio -, en ese momento se estará en presencia del derecho real de dominio cuyo titular será el tomador del leasing.

En el caso bajo análisis la adquisición del dominio del inmueble transmitido por la Sra. Ezcurdia en favor del ex Banco de Balcarce S.A. se perfeccionó recién el



100263 00



-12-

Banco Central de la República Argentina

28/01/00, fecha a partir de la cual tuvo oponibilidad a terceros (nótese que transcurrió un año desde la celebración del contrato de leasing), con los riesgos que ello podría haber traído aparejados - por ejemplo respecto a eventuales acreedores de la Sra. Ezcurdia - (ver fs. 303, subfojas 14/16, y fs. 56/77).

Lo concreto es que al momento de contratar el leasing - 29/01/99 - el ex Banco de Balcarce Cooperativo Limitada no era propietario del bien en cuestión, por lo que no cumplía con lo requerido por el inc. b) del art. 27º de la Ley N° 24.441, vigente al momento de celebración del mismo.

El ex Banco de Balcarce S.A., como fuera señalado por los funcionarios de esta Institución, debió revertir la operación registrando el bien en el rubro Bienes Diversos (ver fs. 241), cuestión que la ex entidad no cumplimentó.

Como consecuencia de la operatoria infraccional descripta precedentemente y, sumada a ella, las desarrolladas en los puntos 7.- y 8.- -contrato con Parque de la Sierra S.A. y contratos con Franciacorte S.R.L. y Miguel A. Mastrángelo, respectivamente- se estableció en el informe presumarial que el ex Banco de Balcarce S.A. tendría que abonar los cargos por excesos en la relación de Activos Inmovilizados que se hubieran devengado con más las actualizaciones correspondientes, tal como lo preceptuaban las Comunicaciones "A" 2736 y 2781, punto 4.1, los cuales - por la reversión de las operaciones de leasing con Franciacorte SRL, Miguel A. Mastrángelo y Marta Graciela Ezcurdia - a la fecha de cierre de la inspección (18.02.00) ascendían a la suma de \$ 170.445 (ver fs. 234).

Los presentantes señalaron que el régimen de cargos por incumplimiento de relaciones técnicas fue dejado sin efecto por la Comunicación "A" 3161, la cual estableció que no resultan exigibles el pago de cargos e intereses registrados hasta el 31/08/00.

La Comunicación citada precedentemente, emitida con fecha 19/09/00 y vigente a partir del 01/09/00, efectivamente dispone no exigir el pago de cargos e intereses no ingresados en tiempo y forma, originados en incumplimientos de los conceptos comprendidos en las normas referidas a "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas", registrados hasta el 31/08/00 y en su reemplazo ordena aumentar los capitales mínimos.

Por lo expuesto, corresponde concluir que el ex Banco de Balcarce S.A. no deberá abonar cargos y actualizaciones como consecuencia de las operaciones infraccionales descriptas anteriormente, no obstante lo cual resulta procedente sancionar el ocultamiento que, a través de ellas, se verificó respecto a los excesos en la relación de Activos Inmovilizados y la propia realización de operaciones prohibidas, mediando suministro de información distorsionada.

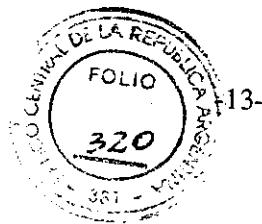
10.- Que al hacer referencia al cuarto punto del Cargo 1 -Contrato con Germino, Osvaldo (hechos analizados en el apartado 1.4.)- los presentantes manifestaron sobre el particular que resultan aplicables al caso los argumentos vertidos en el punto

ff





100243 - 00



Banco Central de la República Argentina

anterior. A su vez agregan que dicho contrato de leasing fue rescindido y vendido a la firma Agrar S.A. (cuestión que fuera adelantada en la nota del 05/04/00).

Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

Se reiteran, en lo pertinente a las imputaciones formuladas, las consideraciones efectuadas al respecto en el punto anterior.

Se le había indicado al ex Banco de Balcarce S.A. que debía revertir de inmediato la operación, registrando el valor del bien objeto de la misma en el rubro Préstamos neto de las previsiones correspondientes, cuestión que la ex entidad, como surge de las actuaciones, no cumplió (ver fs. 241).

Por otra parte, se indicó en el informe presumarial que la Comunicación "A" 3016, punto 3, establece que "...Se considera una grave transgresión a la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina...todo acto que tienda a deformar u ocultar los hechos, especialmente en cuanto a la efectiva naturaleza de los riesgos asumidos o del carácter de los activos que, directa o indirectamente, impliquen soslayar el cumplimiento de regulaciones prudenciales...".

Los presentantes manifestaron sobre el particular que no han incurrido en hechos encuadrables en tan amplia descripción. Agregaron que no se explicó a qué hechos de los descriptos en el cargo se refiere la imputación.

Del análisis efectuado precedentemente surge que, atento a la operatoria infraccional desarrollada por la ex entidad financiera, se le indicó que debía modificar la registración de los bienes involucrados en tales operaciones. En consecuencia, al considerar tales modificaciones, se advirtieron excesos a lo estatuido en el punto 4.1 de la Comunicación "A" 2781 respecto a la relación sobre Activos Inmovilizados - por las operaciones descriptas en los puntos 1.2 y 1.3 - y falta de previsionamiento - por la operación descripta en el punto 1.4.-, aspectos que no surgían de las registraciones contables de la ex entidad.

Finalmente, cabe señalar que la imputación formulada se encuentra ubicada en el Cargo 1 y se refiere a las operaciones infraccionales descriptas en los puntos 1, 2, 3 y 4 del mencionado cargo.

11.- Que cuando presentaron su defensa relativa al Cargo 2 -Incumplimientos en materia de política crediticia (primer apartado)- arguyeron que se trata de estimaciones de los funcionarios de esta Institución y que la ex entidad no ha transgredido norma alguna.

Agregan que la ex entidad con anterioridad respondió esta observación -nota del 05/04/00 (la cual fue incorporada a las presentes actuaciones)- y sus explicaciones fueron aceptadas por esta Institución en tanto no se volvió sobre el particular.

Refieren que el ex Banco de Balcarce S.A., de los \$ 126.000 que correspondían previsiñarse según lo señalara la inspección, lo realizó por \$ 88.000. Que no lo hizo por

JF





10.243 - 00



-14-

Banco Central de la República Argentina

la suma de \$ 18.000 debido a informes de asesores legales. Por los restantes \$ 20.000 aceptó previsionarlos a fin de evitar el intercambio de opiniones con este BCRA.

Al respecto, cabe manifestar que lo señalado por los funcionarios de esta Institución en ejercicio de la potestad fiscalizatoria del sistema financiero propia de esta SEFyC, cuyas constancias integran estas actuaciones no se revierten señalando que se trata de estimaciones, sino con una crítica y prueba de sus fallas. A su vez, las indicaciones de los funcionarios actuantes encuentran sustento legal en la Comunicación "A" 1521, en virtud de la cual las partidas contabilizadas antes del 30/04/98 estaban registradas como Gastos a Recuperar y, debido a que contaban con un mínimo de 18 meses de antigüedad, se observó que no se pueden considerar como "a recuperar" esos importes.

El hecho de que a través de la nota 540/D 70/00 cursada por esta Institución a la ex entidad no se haya hecho referencia a la observación que se analiza no quiere decir que se tengan por aceptadas las explicaciones brindadas por la presentante y se diera por concluido el tema. De hecho, dicha observación subsitió al ser incluida en el informe de cargos.

Concretamente, en atención a los argumentos brindados por la ex entidad en su presentación del 05/04/00 y a través del descargo del 09/03/01, se advierte que la misma cumplió parcialmente las indicaciones de los funcionarios de esta SEFyC ya que, según manifestó, de los \$ 126.000 señalados por la inspección previsionó \$ 88.000 y, con respecto a los restantes \$ 38.000, no previsionó \$ 18.000 debido a informes de asesores legales cuya aptitud para revertir lo señalado por los funcionarios de esta Institución no fue probada y, finalmente sólo refirió que aceptó el previsionamiento de los otros \$ 20.000.

12.- Que, siguiendo el análisis de los hechos descriptos en el Cargo 2 (segundo apartado), los presentantes manifestaron que la permanencia en categorías 4 y 5 no está prohibida por la Comunicación "A" 2729, ya que lo que señala el subpunto 2.2.3 de la citada comunicación respecto de las operaciones con cobertura de garantías preferidas es que la permanencia por más de 24 meses en tales categorías determinará que deban previsionarse como si no contaran con tales garantías.

Agregan que sólo se detectaron en esta situación dos casos, los cuales obraban en simples papeles de trabajo de los inspectores de esta Institución.

Como surge de lo manifestado por los presentantes, se detectaron dos casos en los cuales no se había cumplido con el previsionamiento requerido para tales situaciones por el subpunto 2.2.3 de la Comunicación "A" 2729.

En cuanto a lo señalado respecto a que lo observado surge de papeles de trabajo de los inspectores, cabe manifestar que los mismos integran estas actuaciones y las constancias de los expedientes administrativos tienen el valor de prueba en juicio.

13.- Que, continuando el análisis de los hechos descriptos en el Cargo 2 (tercer apartado), señalaron los presentantes que la única prueba de la referida observación consiste en lo informado por los funcionarios de esta Institución.





100243 - 00



-15-

Banco Central de la República Argentina

A su vez, agregaron que la ex entidad efectivamente contaba con clave de cliente único para las operaciones activas.

Se reitera que las constancias de los expedientes administrativos tienen el valor de prueba en juicio y para apartarse de las mismas hay que especificar y probar cada una de sus fallas y no es suficiente con un desconocimiento genérico.

En consecuencia, lo señalado por los presentantes no desvirtúa las observaciones que se formularan sobre el particular.

14.- Respecto de los hechos descriptos en el cuarto apartado del Cargo 2 señalaron los presentantes que la única prueba de la imputación consiste en la mención de las fojas 261/3, las cuales son simples fotocopias de planillas elaboradas por la inspección.

Agregaron que sobre una muestra de más de 100 casos se detectaron 11 con fallas.

Que la norma presuntamente transgredida tiene un contenido genérico y ha dejado al buen criterio de las entidades la determinación de los elementos que posibiliten efectuar correctas evaluaciones.

Como se ha venido señalando, las constancias de los expedientes administrativos tienen el valor de prueba en juicio y para apartarse de las mismas hay que especificar y probar cada una de sus fallas y no es suficiente con un desconocimiento genérico.

Es oportuno citar al respecto lo resuelto por la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso-administrativo, Sala N° 2, Fallo del 13.7.95 en autos "Dar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u otros Inmuebles (en liq.) c/ B.C.R.A": "...se ha resuelto reiteradamente que las constancias de los libros y registros oficiales, y de los expedientes administrativos, incluso de las empresas estatales, tienen valor de prueba en juicio y para apartarse de sus constancias no es suficiente un desconocimiento genérico de su contenido, siendo necesario que se especifiquen sus fallas suministrando prueba de ellas `C.S.J.N. 9.12.64. LL 132:542. Con mayor rigor, llegó a establecerse en algunos casos que las constancias administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos (art. 979, incs. 2 y 4 del Código Civil) con fundamento en la presunción de validez y regularidad de los actos de los funcionarios públicos, y ello tratándose aún de empresas estatales' (C.N. Fed. Civ. y Com. 21.5.68 E.D. 28:135). Se ha dicho que las constancias del expediente administrativo y los estudios técnicos que fundan la resolución gozan de la eficacia probatoria de los instrumentos públicos, al tiempo que constituyen el antecedente necesario para el dictado de cualquier medida de las previstas por la ley de entidades financieras (C.S.J.N. in re 'Banco Hispano Corfin' 19.3.85)".

Por otra parte, si bien la norma no establece taxativamente los elementos para efectuar las evaluaciones, resulta fundamental, a los efectos de lograr una correcta apreciación, verificar el estado y la tasación de los bienes prendados.





100243 - 00



-16-

Banco Central de la República Argentina

En consecuencia, corresponde concluir que se detectaron casos en las situaciones descriptas en la observación analizada.

15.- Cabe señalar que los hechos imputados en el Cargo 2 fueron reiteraciones de observaciones efectuadas por inspecciones anteriores de esta Institución - con fechas de estudio al 30/04/97 y 31/07/98 - al ex Banco de Balcarce Cooperativo Limitado, que luego le transfirió el fondo de comercio al ex Banco de Balcarce S.A., que asumiera la condición de entidad continuadora de aquélla.

16.- Que al analizar el Cargo 3 los incoados sostuvieron que nunca se negó u ocultó información y que se entregó a la inspección actuante toda la información solicitada, por lo que no se infringió normativa alguna. 3

Al respecto, cabe señalar que:

De las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que la totalidad de la documentación solicitada a través del memorando de requerimiento de fecha 05/11/99 recién fue entregada al finalizar la inspección, previa emisión de 10 memorandos por parte de funcionarios de esta Institución (ver fs. 94/115).

La obligación de las entidades financieras de dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles derivada de lo establecido en el artículo 37º de la Ley N° 21.526, debe ser cumplida en tiempo y forma, puesto que, en caso contrario, se obstaculiza el ejercicio de la potestad fiscalizadora propia de esta SEFyC.

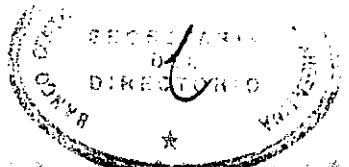
El ex Banco de Balcarce S.A. no cumplió en modo y forma oportunas con los requerimientos de información efectuados por funcionarios de esta Institución. Tales requerimientos fueron reiterados a través de 10 memorandos cursados a la ex entidad financiera, todo lo cual obstruyó el normal desenvolvimiento de la potestad fiscalizadora por parte de esta Institución.

17.- Con relación a la prueba documental ofrecida, la misma se encuentra agregada al expediente y ha sido convenientemente evaluada.

En cuanto a la documentación requerida -notas presentadas por la ex entidad financiera en esta Institución con fechas 05/04/00 y 17/05/00, expedientes nros. 11.495/00 y 16.143/00, respectivamente- ha sido agregada y ponderada en la presente Resolución.

Se tienen presentes las consideraciones generales efectuadas por los presentantes relativas al ex Banco de Balcarce S.A.

18.- En el descargo conjunto se manifestó con relación al período de actuación del Señor Pedro Daniel Canto que con fecha 29/06/99 se hizo saber que el ex Banco de Balcarce S.A. inició sus actividades como banco comercial minorista y que la citada persona se desempeñó como Director del mismo, no habiéndose desempeñado en el ex Banco de Balcarce Cooperativo Limitada.





100243 - 00



-17-

Banco Central de la República Argentina

Efectivamente, a través de la Comunicación "B" 6546 del 29/06/99 se hizo conocer que el ex Banco de Balcarce S.A. inició sus actividades como banco comercial minorista.

No obstante lo manifestado en el párrafo precedente, la Asamblea Extraordinaria del ex Banco de Balcarce S.A. del 30/11/98 estableció que todas las operaciones realizadas por el ex Banco de Balcarce Cooperativo Limitada desde el 01/10/98 hasta la fecha en que el BCRA autorizara al ex Banco de Balcarce S.A. a funcionar como banco comercial minorista se considerarían realizadas por cuenta y orden del ex Banco de Balcarce S.A., donde el Sr. Pedro Daniel Canto fuera Director - ver fs. 298, subfolios 13 vta. -.

A su vez, se comprobó la responsabilidad del ex Banco de Balcarce S.A. y de quienes lo administraban y representaban al tiempo de los hechos imputados en estas actuaciones. En este sentido, a fs. 93 consta la participación del Sr. Pedro Daniel Canto en la operatoria irregular celebrada por la ex entidad con Osvaldo Germino. Así las cosas, corresponde atribuir responsabilidad respecto de tales hechos al Sr. Pedro Daniel Canto, teniendo en cuenta al graduar la misma que su actuación como Director del ex Banco de Balcarce S.A. no comprendió la totalidad del período infraccional analizado.

19.- Por lo tanto, hallándose comprobados los hechos infraccionales (a tenor de lo desarrollado en el Apartado I de este Considerando), corresponde atribuir responsabilidad respecto de ellos al ex Banco de Balcarce S.A. y a los señores Diego Alberto Massimino, Norberto Manuel Mateos y Pedro Daniel Canto (en orden a las razones expuestas en el Apartado III, punto 6.- del presente Considerando).

20.- Se tiene presente la Reserva de Caso Federal efectuada y se hace saber que tales planteos deben ser impuestos ante la Instancia Judicial respectiva.

IV.- CONCLUSIONES:

21.- Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la ex entidad Banco de Balcarce S.A. y a los señores Diego Alberto Massimino, Norberto Manuel Mateos y Pedro Daniel Canto, hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el art. 41º de la Ley N° 21.526, graduando la penalidad en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Teniendo en cuenta el tipo de infracciones incurridas y atento a las consideraciones vertidas en el curso de la presente, cabe sancionar a la ex entidad y a las personas físicas sumariadas con la pena prevista en el inciso 3º de la norma legal citada precedentemente.

Cabe destacar que para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del art. 41º, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N°





100223 - 00



-18-

Banco Central de la República Argentina

231 de fecha 15/05/93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06/08/93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del 27/09/93. Por lo tanto, es del caso mencionar que la responsabilidad patrimonial alcanzada al mes de Agosto de 1999 era de \$ 6.165.000 (ver fs. 237), siendo el 10 % \$ 616.500 - puesto que la ex entidad no se liquidó por estos hechos ni tuvo que pedir planes de saneamiento -.

Con respecto a la responsabilidad que le compete al Señor Diego Alberto Massimino, se merituó su preponderante participación en los hechos reprochables (ver punto 6.-), su actuación durante la totalidad del período infraccional analizado y, a su vez, el desempeño de cargos directivos tanto en el ex Banco de Balcarce Cooperativo Limitada como en el ex Banco de Balcarce S.A.

En cuanto al Señor Norberto Manuel Mateos se consideró su actuación durante la totalidad del período infraccional analizado, su participación en los hechos infraccionales en menor grado que el ex Presidente de la ex entidad (en el punto 6.- consta su participación en una operatoria cuestionada) y, a su vez, el desempeño de cargos directivos tanto en el ex Banco de Balcarce Cooperativo Limitada como en el ex Banco de Balcarce S.A., donde pudo conocer el acontecer ilícito demostrando una conducta omisiva complaciente.

Con relación al Señor Pedro Daniel Canto se tuvo en cuenta, como se adelantara en el punto 18.-, su actuación durante parte del período infraccional analizado y su desempeño en cargos directivos en el ex Banco de Balcarce S.A. (a su vez, en el punto 6.- luce su participación en una operatoria cuestionada).

22.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

23.- Que atento la índole de la infracción y el grado de participación en los hechos, es procedente aplicar la sanción prevista en el inciso 3) del art. 41º de la Ley N° 21.526 al ex Banco de Balcarce S.A. y a los señores Diego Alberto Massimino, Norberto Manuel Mateos y Pedro Daniel Canto.

24.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el inciso r) del artículo 14º de la Carta Orgánica del BCRA - texto según artículo 2º del Decreto N° 1311/01-.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA RESUELVE:**

1º) Desestimar la nulidad impetrada por los sumariados por las razones expuestas en el Considerando N° 6.





B C N T O - 0 0



-19-

Banco Central de la República Argentina

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41º de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144 y modificatorias:

- al ex Banco de Balcarce S.A.: multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).
- al Señor Diego Alberto Massimino: multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).
- al Señor Norberto Manuel Mateos: multa de \$ 240.000 (pesos doscientos cuarenta mil).
- al Señor Pedro Daniel Canto: multa de \$ 144.000 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil).

3º) El importe de las multas mencionadas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41º", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42º de la Ley N° 21.526.

4º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 3579 del 25/04/02, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3) del artículo 41º de la Ley N° 21.526.

La comisión N°. 1 del Directorio en reunión del
sugiere su aprobación por el Directorio.-

4,9 PZ

ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

RICARDO A. FERREIRO
DIRECCION

Sancionado por el Directorio
en sesión del - 5 SET 2002
RESOLUCION N° 559

ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO